



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500289571



20175500289571

Bogotá, 11/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.
CALLE 86 No. 51 - 13
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7558** de **29/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(7558) 29 MAR 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10532 DEL 14 DE ABRIL DE 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 367163 del 4 de mayo de 2013, impuesto al vehículo de placas SYT- 424.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 5883 del 12 de febrero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la EMPRESA L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, fue notificada el día el 22 de febrero de 2016, por la presunta violación del literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir " *permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*".

Mediante Resolución No. 10532 del 14 de abril de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la EMPRESA L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de cinco (5) SMMLV para la comisión de los hechos, acto administrativo fue notificado el día 28 de abril de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-032052-2 el 2 de mayo de 2016, la EMPRESA L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 10532 del 14 de abril de 2016.

Que mediante Resolución No. 38759 del 10 de agosto de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 10532 del 14 de abril de 2016, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

1. *En la presente investigación o mejor antes de abrirse la investigación, en el momento de hacerse el informe único de infracciones de tránsito, en él se dejó constancia por el mismo agente, que dicha infracción se había corregido, subsanado transbordando el sobrepeso; preguntamos entonces, ¿cuál norma fue la vulnerada, cuál fue el sobrepeso*

infringido si fue subsanado en ese mismo instante en el que el vehículo era sometido al pesaje? Qué norma nos preguntamos se vulneró, si el vehículo de inmediato corrigió el sobre peso de 45 Kilogramos.

Consideramos por sustracción de materia que no puede haber ninguna clase de sanción al no haber norma que se haya infringido y es por ello solicitábamos y solicitamos ahora se proceda al archivo de la presente sanción, por no haberse violado o infringido normatividad alguna.

2. *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 367163 del 4 de mayo de 2013, impuesto al vehículo de placas SYT- 424, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro. 10800 de 2003 que prescribe: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 367163 del 4 de mayo de 2013 y el tiquete de báscula No. 1757828 del mismo año.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. en los términos del artículo 257 "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del

administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Decreto 01 de 1984, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 38759 del 10 de agosto de 2016.

Por otro lado, es necesario reiterar que obran las pruebas conducentes que permiten determinar que el vehículo de placas SYT- 424, que está vinculado a la EMPRESA L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, sin que exista prueba en contrario que contravenga tales hechos.

Ahora bien, mediante memorando No. 20168000002473 del 6 de enero de 2016 esta Superintendencia fijó nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado, cambiando los criterios de graduación.

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido son los siguientes:

VEHICULOS	SIGNACIÓN	LÍMITE kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%		
				TOLERANCIA MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	TOLERANCIA MAYOR AL 30%	
Camiones	2	17.000	425	5 SMMLV	20 SMMLV	50 SMMLV
	3	28.000	700	7.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥22.101
	4	1.000 (1)	775	18.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥36.401
	4	3.000 (2)	900	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
	4	3.000 (2)	900	36.901 - 39.600	39.601 - 46.800	≥46.801
Auto-camión con remolque	4	2.000 (3)	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2S1	27.000	675	17.676 - 29.700	29.701 - 35.100	≥35.101
	2S2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2S3	40.500	1.013	11.514 - 44.500	44.501 - 52.650	≥52.651
	3S1	29.000	725	19.726 - 31.900	31.901 - 37.700	≥37.701

RESOLUCIÓN No. DEL
 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA L & D LOGISTICA DE
 DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10532 DEL 14 DE ABRIL DE 2016.

	3S2	48.000	1.200	19.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥67.601
	R2	16.000	400	6.401 - 17.600	17.601 - 20.800	≥20.801
amiones con remolque	2R2	31.000	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
	2R3	47.000	1.175	48.176 - 51.700	51.701 - 61.100	≥61.101
	3R2	44.000	1.100	45.101 - 48.400	48.401 - 57.200	≥57.201
	3R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R4	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
amiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625	25.626 - 27.500	27.501 - 32.500	≥35.501
	2B2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2B3	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	3B1	33.000	825	33.826 - 36.300	36.301 - 42.900	≥42.901
	3B2	40.000	1.000	41.001 - 44.000	44.001 - 52.000	≥52.001
	3B3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	B1	8.000	200	8.201 - 8.800	8.801 - 10.400	≥10.401
B2	15.000	375	5.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501	
	B3	15.000	375	5.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501

Así las cosas, el debido proceso tiene que ver, entre otros aspectos, con la materialización de los principios rectores del *ius puniendi*, ya sea en el derecho penal o el administrativo sancionatorio, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En materia administrativa fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades públicas, estableciendo límites temporales para su ejercicio, garantizando el principio constitucional de la seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica. Por lo anterior el legislador en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración así:

"Caducidad respecto de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas".

Por su parte el artículo 6 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, establece lo siguiente: *"la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción"*.

No genera mayor duda la pertinencia del análisis de la figura en comento, dado que de probarse la ocurrencia de la caducidad, cesa la facultad de la administración para hacer efectiva la sanción impuesta; sin embargo, el tema del cómputo de términos para su acaecimiento no ha sido del todo pacífico, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido tres posiciones a saber:

1.- El acto administrativo por el cual se impone la requiriéndose dentro de dicho término el agotamiento de la vía gubernativa. Ello por considerar que la actuación termina con la expedición del acto administrativo principal, el cual sólo surte efectos con su notificación; y, adicionalmente por cuanto la actuación administrativa que da lugar a la expedición del acto administrativo principal es independiente de la vía gubernativa, etapa ésta que depende de la voluntad del sancionado.

2.- Tanto la expedición del acto administrativo correspondiente como la notificación deben surtirse dentro del término de tres (3) años, no requiriéndose dentro de dicho término el agotamiento de la vía gubernativa. Ello por considerar que la actuación termina con la expedición del acto administrativo principal, el cual sólo surte efectos con su notificación; y, adicionalmente por cuanto la actuación administrativa que da lugar a la expedición del acto administrativo principal es independiente de la vía gubernativa, etapa ésta que depende de la voluntad del sancionado.

3.- Todos los actos administrativos que hacen parte de la actuación, incluidos los que decidan la vía gubernativa, deberán expedirse y notificarse dentro del término de tres (3) años contemplados en la norma.

Respecto a la caducidad argumentada por el recurrente es preciso indicar "que nos encontramos frente a un hecho acontecieron el 4 de mayo de 2013, contenido en el Informe Único de Transporte No. 367163, la Resolución No. 10532 del 14 de abril de 2016, por la cual se falla una actuación administrativa, la cual fue notificada el 28 de abril de 2016, es decir no se han cumplidos los tres (3) años, porque estos se cumplen el día 4 de mayo de 2016, y como ya se dijo fue notificado el día 28 de abril de 2016, dentro de los términos legales, sobre el particular es oportuno en este estado del proceso informarle que la Sala Plana del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, hasta la notificación del acto administrativo que impone la sanción, Siendo este inferior a tres años, razón por la cual NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenara continuar con las diligencias. Por lo anteriormente dicho, no es procedente hablar de caducidad de la sanción.

DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso, y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

3/3 R

RESOLUCIÓN No. DEL
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10532 DEL 14 DE ABRIL DE 2016.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 10532 del 14 de abril de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 10532 del 14 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, con multa de Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A., NIT 811023570 - 8, en la CL 86 NO. 51 13, ITAGUI / ANTIOQUIA, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 5 0 0 7 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Luis Angel Agamez Utria
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón-- Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500244671



20175500244671

Bogotá, 30/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.
CALLE 86 No. 51 - 13
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7558** de **29/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\CITAT\23-03-2017-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.
CALLE 86 No. 51 - 13
ITAGUI - ANTIOQUIA

420
Servicios Postales
Módulos S.A.
MT 900 0629175
DG 25 C 95 A 55
Línea Nat. 01 8000

REMITENTE
Código Postal: 05541103
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ITAGUI
Dirección: CALLE 86 No. 51 - 13
L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.

DESTINATARIO
Código Postal: 113113
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 27 No. 28B-21
SERVICIOS Y TRANSPORTES Y TRANSPORTES
DEPENDENCIA DE

Fecha Pre-Admisión: 15/04/2017 15:18:25